

ACTA DE LA SEGUNDA REUNION PREPARATORIA PARA LA ELABORACION DEL
PROYECTO DE ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS SUBREGIONALES.

En Santiago de Chile, los días 11 y 12 de junio de 1996 se reunen los representantes de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, con el objeto de continuar el estudio del Proyecto de Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales.

Los nombres de las delegaciones presentes figuran en el Anexo 1 de la presente Acta.

Los jefes de delegación se reunieron previamente para establecer la metodología de trabajo en esta reunión.

Las delegaciones acordaron unánimemente que la coordinación de la reunión quedara a cargo de la delegación de Chile. Asimismo acordaron la propuesta de Agenda de temas a tratar.

Las materias tratadas fueron las siguientes:

1.- Anexos I y II del Proyecto de Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales.

En base a un texto propuesto por la delegación de Brasil, se analizó el contenido del Anexo I: Criterios Operacionales; y del Anexo II: Consejo de Autoridades Aeronáuticas; quedando ambos en la forma en que figuran en el Anexo 2 de la presente Acta.

Respecto a estos textos, quedaron pendientes para consideración posterior las proposiciones que se incluyen en el Anexo 3 de la presente Acta.

Respecto del Anexo II, Nº 9: Normas del Consejo, se acordó suprimirlo y sugerir al Plenario que en el momento oportuno acuerde la creación de un grupo técnico para elaborar el reglamento del Consejo.

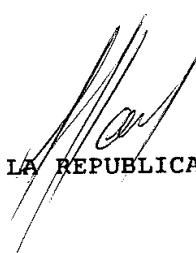
2.- Proyecto de Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales.

Al texto de Proyecto de Convenio aprobado en la Primera Reunión Preparatoria realizada en Montevideo, se le efectuaron modificaciones formales, quedando su texto como aparece en el Anexo 4 de la presente Acta.

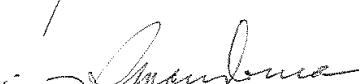
Las propuestas de modificaciones mayores al texto del Proyecto de Convenio, figuran en el Anexo 5 de la presente Acta.

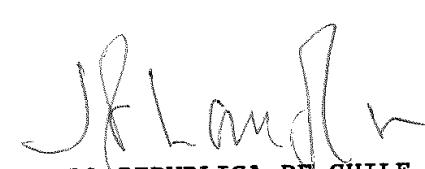
Se deja constancia que los anexos adjuntos constituyen recomendaciones, que no comprometen la decisión definitiva de cada Estado.

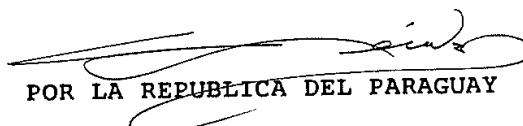
La reunión se desarrolló en un espíritu de colaboración, comprensión e integración entre las delegaciones.


POR LA REPUBLICA ARGENTINA


POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA


POR LA REPUBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL


POR LA REPUBLICA DE CHILE


POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY


POR LA REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

A N E X O 1 D E L A C T A

NOMINA DE DELEGACIONES ASISTENTES

DELEGACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

DELEGADOS:

- 1.- DR. MANUEL GAMBOA
- 2.- DR. OSCAR PEREZ AMIAMA
- 3.- CR. MANUEL VIALE
- 4.- SR. RICARDO LIVIO BERNARDINI
- 5.- SR. DANTE ANIBAL ASLA

OBSERVADORES:

- 1.- DR. ERNESTO BARREIROS
-AUSTRAL LINEAS AEREAS-
- 2.- V.COM. JORGE FRANCISCO BIANCHI
-LINEAS AEREAS DEL ESTADO-
- 3.- DR. FERNANDO ENRIQUE DOZO
-AEROLINEAS ARGENTINAS-
- 4.- DR. JUAN CARLOS HRUBIK
-SUBDIRECTOR LADE-

DELEGACION DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA:

DELEGADOS:

- 1.- SR. CONSTANTINO KLARIC
- 2.- SR. SERGIO LEON

OBSERVADORES:

- 1.- SR. FERNANDO PRUDENCIO
-AEROSUR-
- 2.- SR. HORACIO GRUNDY
-AEROSUR-
- 3.- SR. WILLY VARGAS
-L.A.B.-

DELEGACION DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

DELEGADOS:

- 1.- SR. RUY MENDONCA
 - 2.- SR. GUTEMBERG PEREIRA
 - 3.- SR. MANOEL VICTOR SCHUBNELL DE REZENDE LIMA
 - 4.- SR. RODRIGO DO AMARAL SOUZA
- Ruy* *AMARAL*

OBSERVADORES:

- 1.- SR. AJAURI B. MELO
-PASSAREDO-
- 2.- SR. ARMANDO LUCENTE
-TAM-
- 3.- SR. JULIO CAJUEIRO
-INTERBRASIL STAR-
- 4.- SR. RICARDO PESCE
-EMBRAER-
- 5.- SRTA. VALERIA SOEIRO
-BRASIL CENTRAL-
- 6.- SR. WALDEMAR OLIVEIRA
-NORDESTE-
- 7.- SR. JOSE CHALEN
-VASP-
- 8.- SR. JOSE WALTER SOUZA TELLES
-PANTANAL-

DELEGACION DE LA REPUBLICA DE CHILE:

DELEGADOS:

- 1.- SR. JUAN PABLO LANGLOIS
- 2.- SR. GUILLERMO NOVOA A.
- 3.- SR. LUIS LENNON P.
- 4.- SR. HORACIO DEL VALLE
- 5.- SR. JORGE ANSTED
- 6.- SR. PATRICIO CANIUMIR
- 7.- SR. EDUARDO ALVARADO
- 8.- SR. ALVARO LISBOA
- 9.- SR. JOSE MANUEL SANCHEZ
- 10.- SR. DAVID DUEÑAS
- 11.- SR. RAFAEL GAETE
- 12.- SRA. INES BRAVO

OBSERVADORES:

- 1.- SR. RENE IZQUIERDO
-LAN-CHILE
- 2.- SR. CARLOS MUSIET H.
-NATIONAL AIRLINES-
- 3.- SR. SERGIO BRICEÑO
-NATIONAL AIRLINES-
- 4.- SR. ERIC CAMPAÑA
-ANACO-
- 5.- SRA. MONICA RUIZ S.
-DIRECON-MINREL-
- 6.- SRA. PAULINA NAZAL
-DIRECON-MINREL-
- 7.- SR. JORGE CULAGOVSKY
-DIRECON-MINREL-



DELEGACION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY:

DELEGADOS:

- 1.- ABOG. CANDIDO MENDEZ
- 2.- LIC. AURORA T. DE RODRIGUEZ
- 3.- SR. AQUILES LEON
- 4.- ABOG. JORGE FIGUEREDO FRATTA
- 5.- SRA. MARIA LIZ VIVEROS DE BAZAN

OBSERVADORES:

- 1.- ECON. RODRIGO DURAN
-L.A.P.S.A.-
- 2.- ABOG. PASTOR VERDUN
-LADESA-

DELEGACION REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

DELEGADOS:

- 1.- CNEL. (AV) CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIAS
- 2.- DR. EDUARDO GAGGERO
- 3.- DR. MARTIN REAL DE AZUA
- 4.- DRA. MARIA ANGELICA GONZALEZ
- 5.- DR. CARLOS RODRIGUEZ BRIANZA
- 6.- ESC. PABLO SEITUN

OBSERVADOR:

- 1.- SR. GONZALO YELPO
-P.L.U.N.A-
- 

A N E X O 2 D E L A C T A

TEXTOS DE LOS ANEXOS I Y II DEL PROYECTO DE ACUERDO
SOBRE SERVICIOS AEREOS SUBREGIONALES

A N E X O I

CRITERIOS OPERACIONALES

1. AREA GEOGRAFICA

Se considera a todo el territorio de los Países Miembros como disponible para operaciones aéreas subregionales, bajo el principio de no desviación del tráfico a puntos más allá de la Subregión.

2. RUTAS SUBREGIONALES

Son aquellas que se extienden desde el último aeropuerto en el territorio de la nacionalidad de la empresa hasta puntos en los territorios de los otros Países Miembros.

3. [SUPERPOSICION DE RUTAS]

[Las rutas subregionales no podrán superponerse a las rutas efectivamente operadas en el marco de los Acuerdos Bilaterales. No obstante, podrán ser realizadas ligaciones desde o hacia un punto establecido en los Acuerdos Bilaterales hacia o desde otros nuevos puntos de la Subregión, permitiéndose que los servicios subregionales complementen los servicios regionales.]

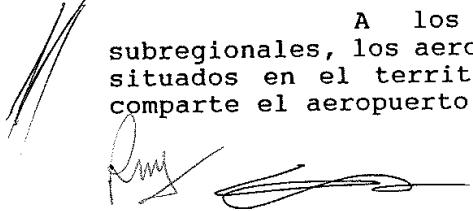
4. AEROPUERTOS SUBREGIONALES

Son todos aquellos que sean designados para operar con vuelos internacionales.

Los países miembros involucrados en la operación de servicios subregionales, se comprometen a habilitar para uso internacional aquellos aeropuertos o aeródromos situados en su territorio que sean aptos para el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.

5. AEROPUERTOS COMPARTIDOS

A los efectos de la definición de rutas subregionales, los aeropuertos compartidos serán considerados como situados en el territorio de la empresa operadora, si su País comparte el aeropuerto.



6. AREA TERMINAL - TMA

A los efectos de las rutas subregionales se considerarán como uno solo los aeropuertos de un mismo Estado situados dentro del límite de una TMA, quedando toda excepción sujeta a la previa consideración de las Autoridades Aeronáuticas de los Países Miembros involucrados.

7. [CAPACIDAD]

[El número de frecuencias y el equipo a ser utilizado por una empresa en cada ruta subregional deben ser adecuados al respectivo potencial de tráfico.]

[No obstante, todo exceso de capacidad que caracterice una práctica anticomercial podrá, a solicitud de una de las partes interesadas, ser objeto de pronunciamiento por el Consejo de Autoridades Aeronáuticas, conforme a la letra c) del numeral 2 del ANEXO II a este Acuerdo.]

8. PARADA ESTANCIA

La interrupción del viaje con derecho a posterior reembarque, prevista en el numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo, deberá efectuarse por la misma empresa y en la misma ruta. Dicha interrupción no podrá exceder el plazo que la autoridad pertinente de cada país miembro determine para su territorio.

A N E X O II

CONSEJO DE AUTORIDADES AERONAUTICAS

1. COMPOSICION

El Consejo estará integrado por un Representante Titular y un Subrogante de la Autoridad Aeronáutica de cada país miembro, los que estarán autorizados a adoptar posiciones en nombre de su representada.

2. ATRIBUCIONES

Además de lo establecido en el Artículo 10 del Acuerdo, el Consejo tiene las atribuciones siguientes:

- a) pronunciarse sobre las controversias resultantes de la aplicación y/o interpretación de las cláusulas del Acuerdo, sus Anexos y del Reglamento;

- b) formular normas complementarias para el funcionamiento armonioso del Sistema de Transporte Aéreo Subregional, siempre que sea necesario;
- c) pronunciarse sobre las denuncias de prácticas predadoras o de competencia desleal;
- d) recomendar soluciones a las controversias que se presenten, relativas al Transporte Aéreo Subregional;
- e) evaluar la aplicación de sus Resoluciones en los Países Miembros;
- f) procurar, a través de cada Representante, ante las Autoridades competentes de sus respectivos países, la coordinación de las acciones tendientes a la simplificación y compatibilización en materias relativas a Facilitación y Seguridad;
- g) analizar y proyectar modificaciones para las revisiones periódicas del Acuerdo;
- h) conceder, a solicitud de las empresas involucradas, audiencia para conocer sus planteamientos, de conformidad al reglamento;
- i) procurar, a través de cada País Miembro, un tratamiento simétrico y convenientemente económico en los niveles tarifarios para los servicios aeroportuarios de tránsito aéreo, aduana, migraciones, sanidad, etc; a fin de fomentar el desarrollo del transporte aéreo subregional.

3. SESIONES

Las sesiones del Consejo serán convocadas por su Presidente, conforme a los criterios establecidos en su Reglamento, y solamente serán realizadas con la presencia de Representantes de todos los Países Miembros.

4. PRESIDENCIA

La Presidencia del Consejo será ejercida por los Representantes de los Países Miembros, en carácter rotativo, por un año, siguiéndose el orden alfabético de dichos Países. Para el primer mandato se buscará el consenso de los Países Miembros. De no existir unanimidad se procederá a efectuar sorteo.

5. SEDE DEL CONSEJO

La sede del Consejo estará localizada en el País Miembro que ejerza la Presidencia, correspondiendo a dicho País la provisión de instalaciones y recursos en material y personal necesarios a sus actividades.

6. RESOLUCIONES

Las Resoluciones del Consejo se adoptarán por simple mayoría de sus miembros y tendrán carácter de Recomendaciones para los Estados los cuales, no obstante, adoptarán una actitud de cooperación en relación a las mismas, colaborando de este modo para que sean establecidas las reglas y solucionadas las controversias.

7. SECRETARIA

El Consejo dispondrá de una Secretaría cuyas actividades serán ejercidas por un funcionario o un subrogante designado por el Gobierno del País Miembro sede del Consejo. Sus funciones serán, entre otras, las siguientes:

- a) la preparación y divulgación de las Ordenes del día y de las Actas de las reuniones del Consejo y de las soluciones de controversias alcanzadas conforme al artículo 14 del Convenio;
- b) el tratamiento de la información y de la documentación que el Consejo requiera;
- c) la preparación de la correspondencia oficial del Presidente del Consejo;
- d) la ejecución de la transición de la Secretaría de uno al otro País Miembro, al sucederle un nuevo Secretario.

8. ACTAS

Las materias tratadas por el Consejo serán consignadas en Actas, con el objetivo de registrar las Resoluciones aprobadas. El conjunto de las Actas y Resoluciones aprobadas por los Países Miembros, se compilarán con la normativa correspondiente, para el funcionamiento armonioso del Sistema Subregional de Transporte Aéreo.





A N E X O 3 D E L A C T A

PROPOSICIONES ALTERNATIVAS AL ANEXO I DEL PROYECTO
DE ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS SUBREGIONALES

Propuesta alternativa al párrafo 3, Superposición de Rutas, presentado por ARGENTINA:

3. SUPERPOSICION DE RUTAS

Las rutas subregionales no podrán incluir tramos que unan aeropuertos efectivamente operados en el marco de los Acuerdos Bilaterales.

Asimismo podrán establecerse vinculaciones desde o hacia un punto establecido en los Acuerdos Bilaterales, hacia o desde otros puntos de la Subregión no incluidos en los referidos Acuerdos Bilaterales.

Propuestas alternativas al párrafo 7, Capacidad, presentadas por:

A) ARGENTINA

7. CAPACIDAD

La operación de las rutas subregionales podrá ser realizada con aeronaves de hasta cincuenta asientos hasta el 31 de diciembre de 1997. A partir de la indicada fecha, el número de asientos podrá incrementarse de conformidad con la siguiente escala:

Hasta el 31 del 12 del 98	= 80 asientos
Hasta el 31 del 12 del 99	= 120 asientos
A partir del 1º del I del 2000	= sin límite

En el supuesto que el Consejo de Autoridades Aeronáuticas determine tráficos subregionales genuinos que hagan insuficiente el número de asientos establecido, podrá analizar la revisión de los indicados límites.

Ramírez

Ch

B) BOLIVIA

7. CAPACIDAD

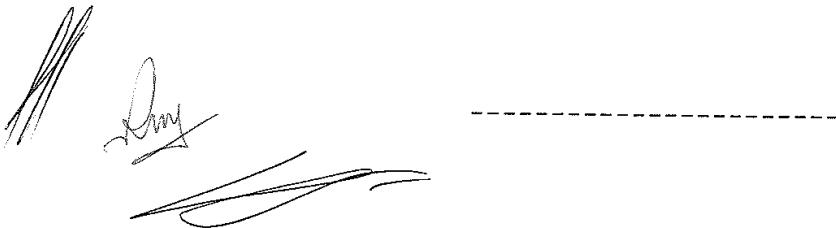
El número de frecuencias y el Equipo a ser utilizado por una Empresa en cada ruta Subregional se determinará en estricta sujeción a lo pactado en los Convenios Bilaterales suscritos por los países involucrados. En ningún caso podrán sobrepasar de 50 asientos y solo operarán a puntos donde la Empresa designada por cada país no lo haga en el transcurso de un año a partir de la fecha.

C) PARAGUAY

7. CAPACIDAD

Durante los dos primeros años de vigencia del presente Acuerdo, el número de frecuencias y el equipo ha ser utilizado por la empresa designada en cada ruta Subregional se determinarán sobre la base del potencial de tráfico de ésta. La capacidad de las aeronaves deberá ser de hasta 40 asientos.

Todo exceso de capacidad que caracterice una práctica anticomercial podrá, a petición de una de las partes interasadas, ser objeto de análisis por el Consejo de Autoridades Aeronáuticas.

A series of handwritten signatures in black ink, likely belonging to the officials of Bolivia and Paraguay, are placed here. There are approximately five distinct signatures, some with initials like 'J.W.' and 'M.', and others more stylized.A handwritten signature in black ink, which appears to be the signature of the Secretary General of the organization, is located in the bottom right corner of the page.

A N E X O 4 D E L A C T A

PROYECTO

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS SUBREGIONALES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DE CHILE, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, de aquí en adelante denominados como Países Miembros, siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto su firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

congregando a un grupo de países que viene desarrollando un nuevo proceso de integración económica;

aspirando contribuir para el desarrollo del transporte aéreo en la Subregión comprendida por los territorios de los Países Miembros;

con el objetivo de concluir un Acuerdo que permita la realización de nuevos servicios aéreos en la Subregión contribuyendo así al afianzamiento y facilitación de la integración entre los pueblos de los Países Miembros, para concretar estos objetivos y examinar aquellos no contemplados que oportunamente se consideren como instrumentos idóneos del desarrollo aerocomercial;

acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1º

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) Se establecen las siguientes definiciones:

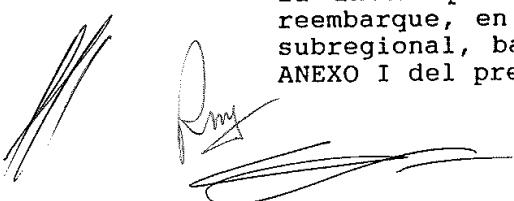
- (a) "País Miembro" significa cada uno de los países signatarios del presente Acuerdo, y aquellos adherentes al mismo con posterioridad.
- (b) "Autoridades Aeronáuticas" significa las Autoridades de la Aeronáutica Civil de los Países Miembros.
- (c) "Servicios Subregionales" significa los servicios aéreos regulares de pasajeros, carga y correo realizados dentro de la Subregión que comprende los territorios de los Países Miembros, conforme a los criterios establecidos específicamente para ello, en rutas diferentes a las regionales efectivamente operadas en el marco de los Acuerdos Bilaterales, con el objetivo de promover y desarrollar nuevos mercados y atender debidamente a la demanda de los usuarios.

- (d) "Consejo" significa el Consejo de Autoridades Aeronáuticas del Sistema Subregional de Transporte Aéreo.
 - (e) "Empresa designada" significa toda empresa aérea que haya sido nominada y autorizada de conformidad con el Artículo 3º de este Acuerdo.
 - (f) "País de Origen" significa el territorio del Estado de nacionalidad de la empresa aérea.
- (2) [Los Anexos son parte integrante del presente Acuerdo y su revisión será hecha por las Autoridades Aeronáuticas, siempre que considerasen necesario para el mejor desarrollo del sistema de Transporte Aéreo Subregional. Las decisiones adoptadas, las que serán tomadas siempre por unanimidad, entrarán en vigor administrativamente desde la fecha de la firma del Acta, debiendo ser confirmadas por intercambio de notas diplomáticas entre los Países Miembros directamente involucrados.]

ARTICULO 2º

Concesión de Derechos

- (1) Los Países Miembros se conceden [inicialmente] los derechos especificados en este Acuerdo, con la finalidad de operar Servicios Subregionales. Para la realización de estos servicios, las Empresas designadas gozarán:
 - (a) del derecho de sobrevolar los territorios de los Países Miembros;
 - (b) del derecho de aterrizar en los referidos territorios, para fines no comerciales;
 - (c) del derecho de embarcar y desembarcar en los territorios de los Países Miembros, pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, en vuelos regulares que se realicen exclusivamente dentro de la Subregión.
- (2) El derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo destinados o provenientes de territorios de terceros Países Miembros dependerá de autorización de los Países Miembros involucrados.
- (3) Las empresas designadas podrán permitir a sus pasajeros la interrupción del viaje, con derecho a posterior reembarque, en escalas intermedias de una misma ruta subregional, bajo las condiciones establecidas en el ANEXO I del presente Acuerdo.



ARTICULO 3º

Designación y Autorización

- (1) Cada País Miembro tendrá el derecho de designar una o más empresas para operar los Servicios Subregionales. Dicha designación será comunicada mediante Nota Diplomática a los demás Países Miembros involucrados.
- (2) Al recibir la comunicación de la designación, las Autoridades Aeronáuticas de cada País Miembro, en conformidad con sus leyes y reglamentos, otorgarán a la empresa o empresas designadas por los otros Países Miembros, las autorizaciones necesarias para la explotación de los servicios acordados.
- (3) Una empresa aérea que haya sido designada y autorizada, podrá iniciar y mantener la operación de los Servicios Subregionales, siempre que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios del otro País Miembro y con las disposiciones aplicables de este Acuerdo.
- (4) Cada uno de los Países Miembros tiene el derecho de retirar la designación de una empresa o empresas y designar otra u otras comunicándolo por Nota Diplomática dirigida a los demás Países Miembros involucrados.

ARTICULO 4º

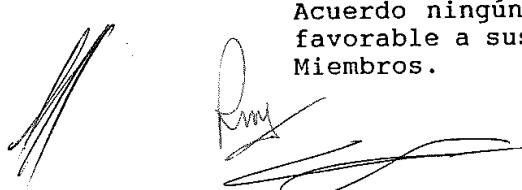
Condiciones de Operación

Los criterios operacionales aplicables a los Servicios Subregionales constituyen el ANEXO I al presente Acuerdo.

ARTICULO 5º

Aplicación de Disposiciones Bilaterales y Multilaterales

- (1) Se aplicarán subsidiariamente a este Acuerdo todas las disposiciones de los Acuerdos de Servicios Aéreos suscritos entre los Países Miembros involucrados, que resulten compatibles con el presente.
- (2) Las disposiciones de este Acuerdo no deberán constituir, bajo ninguna circunstancia, restricciones a los establecidos en los Acuerdos de Servicios Aéreos que los Países Miembros hayan concluido entre sí.
- (3) En la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo ningún País Miembro otorgará tratamiento más favorable a sus empresas que a las de los demás Países Miembros.



- (4) En caso de que un Convenio Multilateral incluya en sus disposiciones el tratamiento del Transporte Aéreo en la Subregión, las Autoridades Aeronáuticas de los Países Miembros realizarán consultas con el objeto de determinar el grado en que este Acuerdo pudiese ser afectado por las disposiciones del Convenio y resolver sobre las modificaciones que resultaren necesarias en este Acuerdo.

ARTICULO 6º

Intercambio de Disposiciones Nacionales

- (1) Cada País Miembro, por sus Autoridades Aeronáuticas, comunicará en forma oportuna a las Autoridades Aeronáuticas de los otros Países Miembros las disposiciones vigentes en sus respectivos países para el otorgamiento de autorizaciones a empresas aéreas para ejercer actividades comerciales y operacionales, y las normas para la autorización de rutas, frecuencias y horarios para los vuelos regulares [no regulares].
- (2) Los Países Miembros se esforzarán para compatibilizar las disposiciones y normas referidas en el párrafo (1) de este Artículo, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 7º

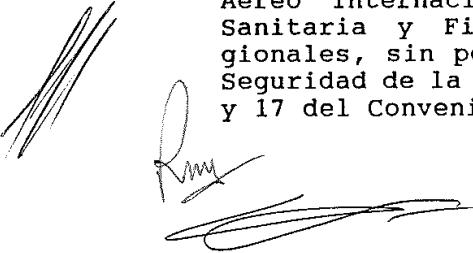
Tarifas

- (1) Las tarifas a ser aplicadas para el transporte en los Servicios Subregionales quedarán sujetas a las normas del País de Origen.
- (2) Las tarifas aplicadas podrán, por solicitud de una de las Partes interesadas, ser objeto de examen por el Consejo de Autoridades Aeronáuticas.

ARTICULO 8º

Facilitación y Seguridad

Cada País Miembro impulsará todos los esfuerzos con miras a la máxima simplificación y compatibilización de sus normas y procedimientos relativos a la facilitación del Transporte Aéreo Internacional (Migratorios, Aduaneros, Vigilancia Sanitaria y Fitosanitaria), en las operaciones subregionales, sin perjuicio del cumplimiento de las Normas de Seguridad de la Aviación Civil, en armonía con los Anexos 9 y 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional.



ARTICULO 9º

Aeronavegabilidad, Operaciones y Licencias al Personal

Cada País Miembro deberá compatibilizar con los demás miembros sus normas y procedimientos relativos a Aeronavegabilidad, Operaciones y Licencias al Personal de acuerdo con las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 10º

Consejo de Autoridades Aeronáuticas

- (1) Se crea el Consejo de Autoridades Aeronáuticas con el objeto de velar por el cumplimiento y aplicación de este Acuerdo.
- (2) Las normas que regularán la composición, las atribuciones y demás detalles de funcionamiento del Consejo constituyen el ANEXO II al presente Acuerdo.

ARTICULO 11º

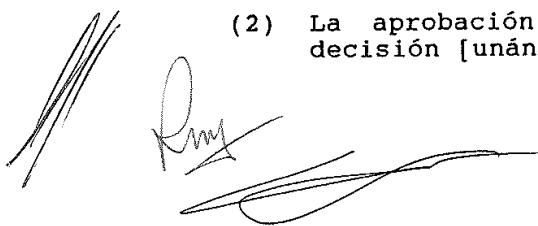
Estadísticas

- (1) Las empresas aéreas que operen rutas subregionales brindarán a sus Autoridades Aeronáuticas informaciones estadísticas sobre el tráfico transportado, en las rutas que operen, con determinación de origen y destino.
- (2) Las Autoridades Aeronáuticas de los Países Miembros intercambiarán semestralmente, las informaciones estadísticas de interés común.

ARTICULO 12º

Adhesión

- (1) Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de otros Estados de la América del Sur, cuyas solicitudes serán examinadas por los Países Miembros.
- (2) La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión [unánime] de los Países Miembros.



ARTICULO 13º

Denuncia

- (1) El País Miembro que deseare desvincularse del presente Acuerdo deberá comunicar esa intención a los demás Países Miembros en forma expresa y formal, efectuando en el plazo de sesenta días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores del País Depositario, que lo distribuirá a los demás Países Miembros.
- (2) Formalizada la denuncia, el Acuerdo dejará de regir para el país denunciante un año después de la fecha de recepción de la notificación por el País Depositario, si no se acordare aceptar por unanimidad de los restantes miembros, un plazo inferior o no fuere retirada antes de expirar aquel período.

ARTICULO 14º

Solución de Controversias

- (1) Las controversias que surjan entre los Países Miembros acerca de la interpretación y ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo serán sometidas a la apreciación del Consejo de Autoridades Aeronáuticas.
- (2) En el caso de que no sea posible alcanzar una solución de la controversia en el ámbito del Consejo, los Países Miembros involucrados establecerán negociaciones directas entre ellos.
- (3) Si mediante negociaciones directas, no se llegare a un acuerdo, los Países Miembros que sean partes en la controversia adoptarán los procedimientos arbitrales previstos en sus respectivos Acuerdos Bilaterales de Transporte Aéreo.

ARTICULO 15º

Revisión

El presente Acuerdo será objeto de revisión periódica debiendo realizarse la primera a los tres años de su entrada en vigor.

ARTICULO 16º

Registro

Este Acuerdo será registrado, por el País Depositario, en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17º

Entrada en Vigor

- (1) El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de, que comunicará la fecha del depósito a los Gobiernos de los demás Países Miembros.
- (2) El Gobierno de notificará al Gobierno de cada uno de los demás Países Miembros, la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- (3) No obstante, los términos de este Acuerdo estarán vigentes en forma administrativa para las Autoridades Aeronáuticas de los países Miembros, desde la fecha de su respectiva firma.

En testimonio de los cuál, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo Multilateral.

Hecho en a los días de de 1996, en dos originales en los idiomas Español y Portugués, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Argentina

Por el Gobierno de la
República de Bolivia

Por el Gobierno de la
República Federativa del Brasil

Por el Gobierno de la
República de Chile

Por el Gobierno de la
República del Paraguay

Por el Gobierno de la
República Oriental del
Uruguay

PROPOSICIONES AL PROYECTO SOBRE CONVENIO DE SERVICIOS AEREOS
SUBREGIONALES

Proposición de URUGUAY para sustituir al párrafo (2) del artículo 1º:

Los Anexos integran el presente Acuerdo entendiéndose que toda referencia a éste debe incluir la de los Anexos, excepto donde sea especificado en forma distinta. Toda modificación a los mismos será siempre resuelta por acuerdo unánime de las autoridades aeronáuticas (de los países miembros) siempre que lo considerasen necesario para el mejor desarrollo del Sistema de Transporte Aéreo Subregional. Las modificaciones entrarán en vigor provisionalmente desde la fecha de suscripción del Acta Administrativa correspondiente y pasarán a regir definitivamente, para cada país miembro a partir de la fecha de su confirmación al país depositario mediante comunicación cursada por Nota Diplomática.

Proposición de CHILE para introducir un artículo a continuación del artículo 8º, del tenor siguiente:

Oportunidades Comerciales

- (1) Cada país miembro adoptará las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación y prácticas de competencia desleal, en el ejercicio de las oportunidades comerciales.
- (2) Si las regulaciones locales lo permiten, los países miembros adoptarán las medidas apropiadas para que las líneas aéreas puedan adquirir el combustible en el territorio del país miembro, en moneda local o en moneda libremente convertible; convertir y remesar a su país de origen los excedentes sobre sus ventas, con prontitud y sin restricciones o gravámenes fiscales, al tipo de cambio vigente; y realizar sus propios servicios en tierra, o seleccionar entre agentes competentes de tales servicios, o en caso de usar los únicos servicios existentes, éstos deberán ser prestados sobre una base de igualdad y con cargos basados en los costos.

